



RADICADO:	08001-40-53-005-2021-00528-01 (2021-00144 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
DEMANDANTE:	REIBER ISAAC NOGUERA MELENDEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia al interior de la acción de tutela propuesta REIBER ISAAC NOGUERA MELENDEZ contra INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Cuenta el accionante que el 22 de Julio de 2021 presentó una petición al accionado con el fin de que se le generara de manera rápida y en el menor tiempo posible la resolución del cupo del vehículo de placas SDU 165 y que en caso de no acceder le fuera reembolsado el valor del cupo. Dice que hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta alguna por lo que cada día que pasa su situación se agrava más y nadie le brinda una solución concreta y de fondo.

3. PRETENSIONES

Pide la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada: que se de respuesta a su solicitud.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla, resolvió *CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICIÓN*

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el tramite adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla no se observa vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si son o no suficientes los argumentos aportados por la accionada para entender con las pruebas aportadas que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante que

motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia.

6.2. Tesis del Juzgado

Se resolverá confirmar la sentencia de primera instancia respecto del amparo, pero se modificará el remedio impuesto por encontrar que la accionada no contestó de fondo la petición elevada por el actor el día 22 de julio de 2021.

6.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

6.3.1. Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

6.3.2. Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013¹:

“3. Derecho fundamental de petición

Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.



legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

6.4. Premisas Fácticas y Conclusiones

El señor REIBER ISAAC NOGUERA MELENDEZ, interpone acción de tutela en contra de la INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que esta no lea dado respuesta de fondo a la petición elevada por este el día 22 de julio de 2021.

Se encuentra que con la impugnación a la sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2021, el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD informa que no tiene ningún sentido accionarlos, por cuanto contestaron la petición en mención. Frente a la comunicación efectiva aportó respuestas que dio el propio accionante a la comunicación enviada.

El Juez *a-quo* dentro de sus consideraciones encontró vulneración a los derechos fundamentales del actor por no encontrar la debida notificación de la respuesta, aunque sí acusó la recepción de los documentos junto a un recorte de pantalla de envío de la comunicación.

El accionante expuso en escrito presentado ante el *a quo* el 17 de septiembre de 2021 y ratificado en este trámite, que “una vez interpuesta la tutela y notificada a la entidad accionada esta procedió a dar respuesta a mi petición y anexo la resolución No. 005-11 (anexo) con la cual según esta se le daba cupo al vehículo de placas SDU-165 el cual era de mi propiedad, pero como se manifestó fue hurtado y no se logró su recuperación.” Continúa diciendo que a pesar de la respuesta “el error persiste, es decir, aún aparecen 2 vehículos con el mismo cupo”. Hace referencia el accionante a que el conflicto se genera con otro vehículo de placas SDU047.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. De tal suerte que, a pesar de las exigencias sustanciales de la respuesta, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Aunque en principio la causa por la cual el *a quo* amparó parece desvirtuada, esto porque todos los sujetos están de acuerdo en cuanto a la comunicación de las respuestas a la petición, se advierte que la respuesta



del INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD en realidad no atiende expresamente a lo solicitado en la petición.

Como respuesta al accionante el accionado le entregó copia de una resolución, la 0005-11 del 30 de octubre de 2014, y se le dijo a aquél que no se accedía a reembolso alguno. El accionado con esta respuesta evidencia que no hizo el análisis debido de la petición del accionante.

Lo pedido por el accionante está redactado en los siguientes términos: “1. Me sea generada de manera rápida y en el menor tiempo posible la resolución del cupo del vehículo de placas SDU 165”. Esta petición tiene como hechos fundantes, que “2. Ante esta situación me vi en la obligación de recuperar el cupo, sin embargo, al ir a las instalaciones de la AMB para que me dieran copia de la resolución del cupo del taxi me encuentro con la desagradable sorpresa de que al parecer había una clonación, es decir, 2 personas teníamos el mismo cupo, situación que es ajena a mi responsabilidad (...) 3. Por ello en fecha 28 de mayo de 2021, presente petición a la AMB con la finalidad de que me dieran solución a mi situación bien sea expidiendo un nuevo cupo o darme el reembolso del valor de este.”

El accionante le está pidiendo al accionado que le expida o genere nueva resolución que soporte el cupo, no que le entregue copia de la resolución anterior. Lo hace porque ha consultado y sabe de una situación irregular de doble cupo amparado con una misma resolución (al parecer la misma que le fue entregada) sobre la cual ahora pide que rindan explicaciones. Al entregarle al accionante una copia de una resolución de vieja data, no se le está respondiendo a si es posible o no expedir nueva resolución que soporte el cupo a su favor, con la debida motivación.

Infortunadamente la petición no es del todo clara, podría carecer de información relevante que permita a la administración adoptar una decisión de fondo, más conociendo las explicaciones que el accionante da en trámite de impugnación de esta tutela donde relaciona un vehículo distinto al que posee, por lo que el remedio que se adoptará permitirá a la administración que requiera del accionante dichas aclaraciones o aporte documentos.

De esta manera, se modificará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el amparo concedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla en fecha 17 de septiembre de 2021, dentro de la tutela presentada por REIBER ISAAC NOGUERA MELENDEZ contra INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD.

Segundo. Modificar el ordinal segundo para ordenar expresamente a JESUS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – O QUIEN HAGA SUS VECES- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita y comunique repuesta de fondo al accionante donde se le indique si es posible o no, con la información suministrada y los documentos soporte de la administración, que se le expida o genere nueva resolución donde se le conceda cupo respecto al vehículo de placas vehículo de placas SDU 165. En caso de que lo anterior sea posible y no se pueda expedir inmediatamente resolución, indicarle al accionante los procedimientos o términos que requerirá tal trámite; en caso de que para el estudio de la situación se requiera de más información, también el accionado podrá exigir del peticionario aclaraciones, trámites o documentos distintos para la consecución del fin e imponer los términos de desistimiento de que habla el art. 17 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite. Remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Cuarto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ